



REF.: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220240006100

DEMANDANTE: VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Frente a la solicitud de retiro de la demanda, radicada por la abogada KAREN DANIELA LOPEZ HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante y allegando el poder otorgado por el extremo activo, este despacho se abstiene de reconocerle personería a la citada profesional, como quiera que el mandato otorgado como mensaje de datos, no cumple las condiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto expresamente no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, así mismo tampoco resulta viable atender favorablemente la solicitud, puesto que no se encuentra dentro del memorial, trazabilidad que de cuenta que el mencionado poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, situación que ya había sido puesta en conocimiento de la apoderada mediante proveído adiado 26 de agosto del año en curso, razón por la cual carece de legitimación al no tener derecho de postulación y por ende no está habilitada para actuar a favor de la parte ejecutante.

Sin embargo, si en gracia de discusión se entrara a revisar la solicitud presentada por la abogada, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, este despacho, tendría que negar la solicitud; como quiera que según lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, la demanda solo podrá ser retirada mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, situación que no aplica dentro del presente proceso, en la medida que, el escrito genitor del proceso ya fue notificado a la ejecutada y la misma se pronunció, oponiéndose a esta y formulando excepciones,

Justo por lo anterior, tampoco resultaba viable atender las solicitudes de terminación por pago allegadas en memorial del 30 de octubre de los corrientes, ni la solicitud de desistimiento radicada el 1 de noviembre de este año, aunque estas bajo el entendido que la abogada Karen Daniela López Hernández, no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, pues no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1. del auto calendarado 26 de agosto de 2024.

2.- En virtud al escrito allegado a este despacho, por medio de correo electrónico el 28/10/2024, en el que la abogada MÓNICA NATALIA RODRÍGUEZ RINCÓN, apoderada del extremo ejecutado, allega un contrato de transacción suscrito entre los extremos procesales de esta demanda, conforme a las disposiciones del artículo 312 del C.G.P, se corre traslado del mismo a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Firmado Por:

¹ Tyba: 28/10/2024

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c74f75fa2e01f6400289a7ab97bbde96c44b65101397a990bef11817c1311**

Documento generado en 05/11/2024 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>